

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN EN RELACIÓN A LA DISCREPANCIA FORMULADA POR D. ANTONIO RAMÓN VERCHER FERRANDO CONTRA LAS CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS DISPUESTAS EN EL PERMISO DE CONEXIÓN EMITIDO POR LA DISTRIBUIDORA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA SUMINISTRO DE OBRAS EN C/JOAN FUSTER, 4, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENIFAIRÓ DE LA VALLDIGNA (VALENCIA).

(INF/DE/148/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de

fecha 10 de noviembre de 2021 procedente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana, en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Antonio Ramón Vercher Ferrando (en adelante «solicitante») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante «I-DE») con motivo de la discrepancia formulada por el mismo, contra las condiciones técnico-económicas dispuestas en el permiso de conexión emitido por la empresa distribuidora I-DE, en relación con la solicitud de suministro de energía eléctrica para suministro de obras en C/Joan Fuster, 4, del término municipal de Benifairó de la Valldigna, provincia de Valencia.

El escrito se acompaña con documentación soporte justificativa relacionada con el mencionado conflicto de conexión, y que se indica a continuación:

- Solicitud de reclamación de Antonio Ramón Vercher Ferrando de fecha 9 de junio de 2021 (con registro de entrada GVRTE/2021/1483806), presentada ante la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, acompañada de los documentos: Pliego de Condiciones Técnicas, Presupuesto de las instalaciones y trabajos, Especificaciones Técnico-Administrativas y Aceptación de presupuesto, emitidos por I-DE, de fecha 26 de junio de 2020 (Ref.: 9038956040).
- Escrito de alegaciones de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., de fecha 30 de agosto de 2021, ante la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana (S/Ref.: RECENE/2021/389/46)

En primer lugar, y en base a la **solicitud de reclamación** efectuada por el solicitante de fecha 9 de junio de 2021, se manifiesta dentro del apartado de “*hechos reclamados y pretensión*”, lo siguiente:

“En junio de 2020, con motivo de la construcción de vivienda unifamiliar de la que soy autopromotor, situada en c/ Joan Fuster, 4 de Benifairó de la Valldigna, 46791 (Valencia), con referencia catastral 3466921YJ3236N0001TH, y número de CUPS: ES0021000040139285VG, procedemos a solicitar el alta del suministro de energía eléctrica a la compañía Iberdrola, a través de la empresa instaladora.

..//..

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. que para proceder al alta debemos abonar unos costes, según presupuesto y pliego técnico

con nº de referencia 9038956040, para sufragar los trabajos que según pliego se detallan en:

1. Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución (RSBT HOSPITAL BENIFAIRO NUEVA LÍNEA (METROS) 2m, y
2. ENTRONQUE Y REFUERZO (a realizar por i-DE) consistente en: Construcción de Entrada/Salida a Caja de Seccionamiento BUC (CS) con cable XZ1 0.6/1KV 3X240+150mm² Al, mediante recuperación de cable.

El presupuesto ascendía a **[CONFIDENCIAL]** € (IVA Incluido). Nuestra sorpresa es que consultado el vecindario ninguno de los propietarios/as colindantes, que habían construido sus viviendas en la misma calle han tenido que sufragar esta misma cantidad, ni por el concepto de refuerzo de la línea.

Por este motivo nos vemos injustamente discriminados y perjudicados respecto al resto de vecinos/as que no han tenido que asumir este coste, más si cabe por el hecho de que la vivienda en construcción, no se encuentra ubicada en una zona en proceso de urbanización o ensanche, sino que se encuentra ubicada dentro del casco urbano de la población, frente al colegio público, y por lo tanto en suelo urbanizado hace muchas décadas.

Ante la necesidad de tener el alta del suministro para continuar con las obras de construcción, en agosto de 2020 accedimos a la aceptación del presupuesto y al pago de los costes del mismo.

..//..

Ante lo expuesto SOLICITAMOS arbitraje para conocer si estamos obligados a asumir estos costes o, en su defecto, debería haberlos asumido la empresa, y hemos sido injustamente tratados por ésta.”

La documentación anexa a la misma solicitud de reclamación elaborada por I-DE, de fecha 26 de junio de 2020 (Ref.: 9038956040), confirma lo manifestado por el solicitante en su reclamación.

Asimismo, se añade como información adicional, las características del suministro de energía eléctrica solicitado, cuya potencia eléctrica es de 5,750 kW, nivel de tensión en 1x230 V, y cuya entrega de energía se realiza en 3x400/230 V (instalación eléctrica de baja tensión), e intensidad de cortocircuito de 50 kA.

En segundo lugar, y en base al **escrito de alegaciones** de I-DE de fecha 30 de agosto de 2021, se manifiesta lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 18 de junio de 2021, mediante el que nos trasladan la reclamación formulada por ANTONI RAMÓN VERCHER FERRANDO, relativa al suministro situado en Benifairó de la Vallidigna, c/ Joan Fuster, nº 4-Próx., les indicamos que, al tratarse de un “suministro especial”, del tipo “provisional de obras”, según el artículo 48 del Real Decreto 1955/2000 del 1 de diciembre, en su apartado 3: “En los suministros provisionales de obras, serán de cuenta del solicitante las inversiones necesarias que sirvan exclusivamente para esta finalidad.....”.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.* Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión para el nuevo suministro de energía eléctrica para suministro de obras solicitado por Antonio Ramón Vercher Ferrando, ubicado en en C/Juan Fuster, 4, del término municipal de Benifairó de la Vallidigna, provincia de Valencia, para una potencia de 5,750 kW en monofásico con nivel de tensión

en 230 V, conectado a la red de distribución de baja tensión propiedad de I-DE, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE.

III. CONSIDERACIONES

Única. - Sobre los pagos por derechos de extensión.

En base a los antecedentes expuestos y las condiciones técnico-económicas dadas por la empresa distribuidora I-DE al solicitante, para el nuevo suministro de energía eléctrica, se concluye que el mismo se corresponde con la construcción de una nueva vivienda unifamiliar, ubicada en C/Juan Fuster, 4, del término municipal de Benifairó de la Valldigna, provincia de Valencia, para una potencia de 5,750 kW en monofásico con nivel de tensión en 230 V (baja tensión), y comprobándose, que el citado suministro está ubicado en suelo urbanizado dentro del citado término municipal de Benifairó de la Valldigna.

Entre los pagos por derechos de acometida, se encuentra, entre otros, los pagos por derechos de extensión, tal como se definen en el artículo 24 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y se determinan bajo los criterios definidos en el artículo 25 del mismo Real Decreto.

Teniendo en cuenta que el nuevo suministro solicitado de potencia 5,750 kW (menor de 100 kW) con nivel de tensión en 230 V (baja tensión), estaría dentro de suelo urbanizado y sus actuaciones correspondientes a realizar, estarían incluidas dentro de lo que se define como “*instalaciones de nueva extensión de red*”, tal como se recoge en el artículo 21.1.b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y según lo que se establece en el artículo 25.1 del mismo Real Decreto, dichas instalaciones serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, en este caso por I-DE, y darán lugar a la aplicación al solicitante del suministro de los correspondientes derechos de extensión.

Asimismo, y según manifiesta el solicitante del nuevo suministro, el resto de los propietarios colindantes que han construido sus viviendas en la misma zona y han solicitado suministro de energía eléctrica en la misma red de distribución de baja tensión, no han sufragado otras inversiones de extensión relativas a refuerzos o adecuaciones de dichas instalaciones de distribución existentes, y que no sean los propios derechos de extensión que se reconocen, tal como se determinan en el citado artículo 25.1 del mismo Real Decreto.

Por otro lado, y en base a la solicitud del nuevo suministro de energía eléctrica efectuada por el solicitante, el mismo ha sido considerado por I-DE, en un primer momento, como un suministro provisional de obra, tal como se recoge en el

artículo 48 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y donde se establece en su punto 3, que *“los suministros provisionales de obras, serán de cuenta del solicitante las inversiones necesarias que sirvan exclusivamente para esta finalidad”*, y en este sentido, se le ha solicitado el pago de las inversiones necesarias al solicitante del nuevo suministro, tal y como se recoge dentro de las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica facilitadas por I-DE, siendo satisfecho por dicho solicitante en agosto de 2020, y así poder continuar con la construcción de la vivienda.

No obstante lo anterior, tal como se recoge en el mismo apartado 3 del artículo 48 del citado Real Decreto 1955/2000, así como de forma similar se recoge en el artículo 27 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, conviene recordar que si finalmente dicho suministro provisional, o parte del mismo, pasa a convertirse en suministro definitivo, y ya se ha realizado un pago por las inversiones de extensión a favor de la empresa distribuidora, como ocurre en este caso a favor de I-DE, se estará igualmente a lo dispuesto en el punto 2 del citado artículo 27 del citado Real Decreto 1048/2013, donde se establece que *“Si la instalación de extensión que ha sido preciso realizar para llevar a cabo el suministro provisional, o parte de ella, es utilizable para el suministro definitivo, y se da la circunstancia que por la ubicación de las edificaciones o instalaciones que se construyan, las inversiones de extensión que correspondan ser realizadas por la empresa distribuidora, las cantidades invertidas por el solicitante serán descontadas de los derechos de acometida a pagar por el suministro definitivo”*.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las consideraciones anteriores, y con la información obrante remitida, el nuevo suministro de energía eléctrica solicitado, se corresponde con la construcción de una nueva vivienda unifamiliar, ubicada en C/Joan Fuster, 4, del término municipal de Benifairó de la Vall d'igna, provincia de Valencia, para una potencia de 5,750 kW (menor de 100 kW) en monofásico con nivel de tensión en 230 V (baja tensión), ubicado en suelo urbanizado, por lo que las actuaciones a realizar para el citado nuevo suministro estarían incluidas dentro de lo que se define como *“instalaciones de nueva extensión de red”*, tal como se recoge en el artículo 21.1.b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y según lo que se establece en el artículo 25.1 del mismo Real Decreto, dichas instalaciones serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, en este caso por I-DE, dando lugar a la aplicación al solicitante del suministro de los correspondientes derechos de extensión.

Por otro lado, y en base a la solicitud del nuevo suministro de energía eléctrica efectuada por el solicitante, el mismo ha sido considerado por I-DE, en un primer momento, como un suministro provisional de obra, tal como se recoge en el artículo 48 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y donde se establece en su punto 3, que *“los suministros provisionales de obras, serán de cuenta del solicitante las inversiones necesarias que sirvan exclusivamente para esta finalidad”*, y en este sentido, se le ha solicitado el pago de las inversiones necesarias al solicitante del nuevo suministro, tal y como se recoge dentro de las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica facilitadas por I-DE, siendo satisfecho por dicho solicitante en agosto de 2020, y así poder continuar con la construcción de la vivienda.

No obstante lo anterior, tal como se recoge en el mismo apartado 3 del artículo 48 del citado Real Decreto 1955/2000, así como de forma similar se recoge en el artículo 27 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, conviene recordar que si finalmente dicho suministro provisional, o parte del mismo, pasa a convertirse en suministro definitivo, y ya se ha realizado un pago por las inversiones de extensión a favor de la empresa distribuidora, como ocurre en este caso a favor de I-DE, se estará igualmente a lo dispuesto en el punto 2 del citado artículo 27 del citado Real Decreto 1048/2013, donde se establece que *“Si la instalación de extensión que ha sido preciso realizar para llevar a cabo el suministro provisional, o parte de ella, es utilizable para el suministro definitivo, y se da la circunstancia que por la ubicación de las edificaciones o instalaciones que se construyan, las inversiones de extensión que correspondan ser realizadas por la empresa distribuidora, las cantidades invertidas por el solicitante serán descontadas de los derechos de acometida a pagar por el suministro definitivo”*.